

¿LETRA EN BLANCO O LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA?

Su regulación en la Ley de Títulos Valores Nº 27287

Lucy Jaramillo Valverde

Alumna del 5to año de la Facultad de Derecho en la UNMSM.

SUMARIO:

1.- Origen de la Regulación de la Letra en Blanco	538
2.- Naturaleza Jurídica de la Letra en Blanco	538
3.- Diferencia entre Letra en Blanco y Letra de Cambio Incompleta	541
4.- Relaciones Jurídicas en la Letra en Blanco	542
5.- La Letra en Blanco y la Letra de Cambio Incompleta en la Ley de Títulos Valores Nº 27287	544
5.1. Definiciones	544
5.2. Integración de la Letra en Blanco	545
5.3. Mecanismos de Seguridad de la Letra de Cambio Incompleta	546
5.4. Requisitos formales y esenciales de la Letra de Cambio Incompleta	548
5.5. La Letra en Blanco y los requisitos mínimos no esenciales de la Letra de cambio	554
5.6. Causales de contradicción	555
5.7. Excepción derivada de la nulidad o anulabilidad del contrato de entrega de Letra en Blanco o del pacto de completamiento	558
5.8. El problema de las Letras "de favor" con la Letra en Blanco	559
6.- Jurisprudencia Nacional	560
7.- Jurisprudencia Española	563
8.- Conclusiones	563

La cambial en blanco no pasa de ser una cambial incompleta que puede aún completarse por cualquier tenedor sucesivo por voluntad de las partes.

Dos hipótesis:

- 1.- si el blanco contiene alguno de los elementos del texto cambiario ya suscripto por quien –librador, emitente– asume en el documento la investidura de autor de la declaración principal, el portador a quien le hubiera sido conferido el Poder de Completar el documento puede, autónomamente y sin necesidad de colaboración de terceros, perfeccionar la declaración cambiaria y conferir al título pleno valor cartular.

- 2.- si el blanco, en cambio, se refiere a la suscripción de la declaración cambiaria principal, o sea a la promesa cambiaria de la cual las otras (aceptación, endoso, aval) toman validez y contenido, el tomador del título no puede accionar por vía cambiaria hasta tanto el título no se haya completado; y puesto que tal completamiento presupone la firma de persona que asuma la paternidad, el título no podrá ser perfeccionado cuando no intervenga tal tercer sujeto. El problema es que el "blanco" no ocasiona un problema de sucesión "cronológica" de firmas o elementos de las declaraciones, sino de límites a la oponibilidad de las excepciones derivadas de la inobservancia del acuerdo de completamiento.

Me dispuse abordar el tema de la Letra en blanco y la Letra de cambio incompleta debido a la poca claridad que se suele tener sobre estos temas, mas aún porque la doctrina tiene un concepto distinto al manejado por nuestra Ley de Títulos Valores N° 27287 vigente desde 17 de Octubre de 2000, a tal punto que lo que para nosotros es letra de cambio incompleta para la doctrina es letra en blanco, situación que en este artículo pretendo delimitar.

La actual Ley desarrolla las diversas cuestiones que pueden suscitarse en el llenado de los títulos valores; o en la acción de completarlos, llenando los espacios en blanco. Las modalidades o circunstancias que pueden concurrir a este respecto son infinitas; y van desde el giro de títulos valores llenados en blanco a sola firma, hasta aquellos donde los espacios y requisitos se van llenado a medida que transcurre la relación de negocio entre los intervinientes.

Y es que la letra de cambio es un documento esencialmente formal, formalidades que en el documento aparecen como la manera de determinar el contenido del derecho, característica que se resalta de la lectura del artículo 1.1 de la LTV al señalar textualmente que "*los valores mobiliarios que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrían calidad y efectos de títulos valores, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan requisitos formales esenciales, que por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza*"¹. Frente a estas afirmaciones, la letra en blanco se presenta inicialmente como un contrasentido ya que en principio "el blanco" en los elementos formales documentales supone la ausencia inicial de forma exigida², sin embargo, la práctica, doctrina y jurisprudencia han reconocido la utilidad de esta figura usada en relaciones de tráfico así Brunetti llama a las letras en blanco "*hijas naturales de la cambial (letra de cambio) perfecta*", susceptibles de convertirse en cambiales perfectas en virtud del contrato que vincula al librado con todos los poseedores sucesivos del título, de conformidad con las normas del derecho cambiario.

¹ En el caso de la letra de cambio, el artículo 119 de LTV señala los requisitos esenciales, es decir que no pueden faltar en este título valor.

² Waldemar Ferreira considera que "si la letra de cambio se gira en blanco no es una letra de cambio sino simplemente un escrito sin ningún efecto cambiario. Sería una forma embrionaria

1.- Origen de la Regulación de la Letra en blanco

La Ley Uniforme de Ginebra de 1931 en su artículo 10 y la Convención sobre Letra de Cambio y Pagarés internacionales aprobadas en Nueva York en 1988 (Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional)³ en su artículo 12 alude como uno de los requisitos formales mínimos de las letras que pueden completarse a "los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1" y éste no es otro que la cláusula cambiaria especialmente requerida en la Convención para este tipo de instrumentos, que dado el tenor de este artículo 1 del citado texto, deberá aparecer tanto en el encabezamiento de la letra como en el texto de la misma. Con la conclusión de que la presencia de un requisito mínimo formal de carácter documental tal y como es configurada la letra de cambio en el ordenamiento cambiario europeo se presenta como necesaria. La especialidad en la obligación asumida en el documento, tanto en el caso de que nos encontremos ante una letra de cambio como en el supuesto de letra en blanco debe exteriorizarse documentalmente de forma tal que ninguna duda quepa acerca del carácter cambiario de la obligación asumida de modo contrario.

En el sistema cambiario anglosajón la ausencia de la cláusula cambiaria no implica la inexistencia de letra en blanco⁴. La exigencia supone entender que en ausencia del mismo no existe letra en blanco y a su vez al hablar del mínimo exigible, cualquier ampliación de esta exigencia específica documental en orden a la mejor identificación cambiaria representa una mejora pero no una necesidad.

2.- Naturaleza Jurídica de la Letra en Blanco

Existen muchas teorías respecto a la Naturaleza Jurídica de la Letra en Blanco, sin embargo diría que hay afirmaciones que la relacionan a la "Teoría de la Declaración Unilateral de la voluntad", según la cual la letra en blanco es una declaración de voluntad del suscriptor por la que autoriza a otras personas para que, posteriormente, rellenen los espacios que en el momento de la firma y entrega han sido dejados en blanco⁵. Es decir, se trata de una declaración de voluntad unilateral que es realizada por el emitente de la letra en blanco en el sentido de que cuando firma, realiza una oferta para que complete el título en el futuro, obligando así al primero. El Completamiento es un acto que da lugar a la existencia de la letra de cambio pero en sí lo que se está diciendo es que no existe o no tiene porqué existir ningún tipo de acuerdo de voluntades que

que se podrá convertir, cuando sean completados los requisitos esenciales de la letra de cambio, en título de crédito de esta naturaleza". Citado por MONTOYA MANFREDI, Ulises. "Derecho Comercial", Lima, 1992, pág. 324.

³ GOMEZ LEO. "Nuevo Manual de Derecho Comercial", editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 120

⁴ SÁNCHEZ LERMA. "La Letra de cambio en blanco", Madrid, 1999, pág. 147.

⁵ Ibidem., pág. 99.

acompañe a la entrega de la letra. En realidad se entiende que para el nacimiento de una letra en blanco no es relevante la existencia o no de voluntad especial de obligarse en la letra de creación sucesiva (la existencia o no de pactos de Completamiento no es elemento esencial que configure la institución). Por ello la apariencia que crea la objetiva valoración de letra en blanco es suficiente como para fundar la presunción de que la letra puede ser completada.

Pero también tenemos la "Teoría de la Letra de Cambio en Formación" que señala que dicha cambial en blanco para que tenga efectos cambiarios tiene que ser llenada en los elementos que le faltan, sino no vale como letra; se trata solo de una cambial *in fieri*, vale decir, con la posibilidad de convertirse en letra de cambio. Importante es esto para determinar los efectos de la circulación de la cambial en blanco. Considera Asquini, de conformidad con la jurisprudencia cambiaria italiana, que mientras no se produzca el llenado de la letra, ni su emisión, ni su circulación, producen efectos cambiarios alguno. Ni aún cuando ésta circule mediante endosos puede considerarse que circule con efectos cambiarios, siendo su consecuencia más importante que el endosatario no puede considerarse sino un cesionario del crédito mencionado en el título, sin la autonomía que el endoso conlleva, por cuanto la cambial en blanco es sólo un documento "que tiene la posibilidad de convertirse en cambial".

En realidad el problema de la cambial en blanco fue considerado por la doctrina sobre todo con relación a la letra de cambio y se afirmaron a su respecto 3 tendencias⁶:

1. Se dijo que la letra en blanco no es una verdadera letra de cambio mientras no haya sido debidamente llenada, y por lo tanto, la circulación de la letra de cambio en blanco no es más que circulación por efecto de cesión, del negocio subyacente.
2. Se sostuvo que la letra de cambio en blanco es una letra de cambio incompleta y, que por lo tanto, si bien surge una obligación cambiaria desde la creación, sin embargo, no se verifica el efecto de la autonomía de la posición de cada uno de los poseedores hasta que la letra de cambio esté completa.
3. Se afirmó que la letra de cambio en blanco es una verdadera letra de cambio aunque incompleta, y como tal, productora de todos los efectos típicos aún en el ámbito de la circulación, con relación a los elementos de los cuales está provista desde su inicio y que, por lo tanto, sólo con relación a la parte de la declaración en blanco, el portador no estaría apoyado por los principios de los títulos de crédito y su tutela se dará en los límites de los acuerdos de completamiento. Es precisamente esta tercera tendencia, la que a mi criterio es la adecuada pero la presencia del Pacto de Completamiento actúa como elemento natural del contrato de entrega de letra en blanco siendo esta la diferencia sustancial con la Letra de cambio incompleta como se verá en el siguiente punto.

⁶ FERRI, Giuseppe. "Títulos de Crédito", Buenos Aires, 1982, pág. 24 y 25

3.- Diferencia entre Letra en Blanco y Letra de Cambio Incompleta

Pretendiendo hacer lo mas claro posible las diferencias entre estas dos instituciones presento el siguiente cuadro:

Letra en Blanco	Letra de cambio incompleta
Es una letra inicialmente incompleta por voluntad de su suscriptor o emisor. Va precedida de una voluntad materializada por pactos expresos o tácitos para su puesta en circulación y para ser luego completada ya sea a) en <u>Forma expresa</u>: Este acuerdo limitará el contenido del derecho a completar reconduciéndolo a los límites convencionalmente pactados; o b) en <u>Forma Tácita</u>: A falta de pacto expreso de completamiento, deberá atenderse en cuanto al contenido del derecho de completamiento a una especie de "límites naturales" representados por una objetiva valoración de la voluntad negocial, en estrecha relación con el interés de las partes. En realidad en ambos casos podría hablarse de una "convención de completamiento", a la que el que completa el título deberá atenerse	Es una letra incompleta que nace así por voluntad del suscriptor o emisor.
Es una cambial en formación diferente. Por lo tanto es válido, por la validez de la formación sucesiva en el título y en el acto⁷. Es título en formación "un documento de un acto de emisión del título aún incompleto pero destinado a perfeccionarse". Es un acto de emisión del documento que se previene para recibir con posterioridad las condiciones legales exigidas para su validez, pero preparado para una formación lenta en la que los distintos elementos del contenido de la declaración de voluntad se irán determinando sucesivamente⁸.	Carece de sus requisitos formales; de ahí que no constituya obligación cambiaria. Es un acto nulo, la creación de la letra incompleta. Es letra nula y lo es porque se trata de una letra de cambio creada en un único acto que debe calificarse de uno informal. No está destinada a ser completada porque su Contrato de Entrega (si es que existe) es de letra de cambio y no de letra en blanco; careciendo de acuerdos celebrados entre partes en orden al relleno de omisión. Por lo tanto ningún crédito cambiario puede nacer de letra incompleta porque tiene un vicio de forma que afecta a su creación.
Quien lo crea realiza un acto orientado a perfeccionarse como fuente de obligación cambiaria.	Quien la crea realiza un acto que no está destinado a perfeccionarse. Responde a un ciclo formativo concluido: es un documento de una acto de emisión cambiaria concedido para su documentación inmediata, no previsto, por lo tanto, para un sucesivo perfeccionamiento y al que como declaración de voluntad cambiaria, le faltan requisitos esenciales.

⁷ OPPO, Giorgio, citado por SILVA VALLEJO, José Antonio. "Teoría General de los Títulos Valores", Lima, pág. 680 y 681.

⁸ RUBIO GARCIA-MINA. "Derecho Cambiario", Madrid, 1973, pág. 274

Frente a lo señalado anteriormente diré que surgen dos apreciaciones para diferenciarlos doctrinalmente:

- a. Apreciación Subjetiva: El documento “en blanco” realiza un fenómeno distinto del documento incompleto o parcial; y la diversidad concierne precisamente a la intención del documentante la que sólo en el documento en blanco – no también en el incompleto— está dirigida a permitir que el título se complete.
- b. Apreciación Objetiva: El fenómeno puede estar sujeto a una valoración profundamente distinta cuando se accede al mismo, partiendo de una concepción objetivística de los actos de autonomía privada, y en particular se reconoce al intérprete la misión de reconstruir la “voluntad” negocial en estrecha adherencia al orden de intereses que objetivamente el acto está destinado a realizar más que a la intención subjetiva de su autor. Que el firmante de un título incompleto podría emitirlo sin atribuir simultáneamente al tomador el poder de completarlo de modo conforme a las relaciones subyacentes que existieran entre los mismos, y en todo caso insertando en el título los elementos mínimos que la ley exige para su validez.

Pero la *distinción entre documento incompleto y documento en blanco* es obvia. Así Carnelluti dice que un documento está en blanco cuando quien lo forma deja para un posterior momento la indicación de alguno de los elementos de hecho que del documento esta destinado a representar. Por tanto, la noción de documento en blanco es distinta de aquella de documento incompleto o parcial; la diversidad respecta a la atención del documentador; el documento en blanco está destinado a ser llenado más tarde.

4.- Relaciones jurídicas en la letra en blanco

El fenómeno de la letra en blanco es examinado desde una doble perspectiva: *en el plano de las relaciones internas (inter partes)* a fin de definir la extensión máxima del poder de Completamiento por el tomador de la cambial; y en el plano de las *relaciones con el tercero adquirente del título (inter tertios)*, a fin de determinar las consecuencias del llenado producido más allá de dicho límite o en la total ausencia de poder para ello.

a. Relaciones inter partes

En esa línea de las relaciones internas *Ferrara* señala que en la letra de cambio en blanco, el poseedor tiene derecho a llenarla, y está destinada a ser una letra válida; en la incompleta, falta este derecho desde su origen, pues la letra no puede ser integrada y puede llegar a ser un “aborto”.

Sin necesidad de enunciar la distinción entre letra en blanco y letra de cambio incompleta, la cuestión se resuelve sin dificultad, haciendo jugar el Pacto de Integración o Completamiento que es accesorio de la causa o relación fundamental, y que sólo

es oponible entre las partes contratantes que lo originaron, y no frente al tercero portador del título, salvo que éste haya incurrido en mala fe.

Lo cierto es que las letras de cambio incompletas conviven con las letras en blanco y que el hecho de que se presenten en la misma forma que las letras en blanco — omisiones en su texto puede inducir a terceros de buena fe — da entender que se trata efectivamente de letras en blanco. Ahora bien, en el caso de las letras de cambio incompletas no existe Pacto de Completamiento.

b. Relaciones *inter tertios*

Como respuesta también especial derivada de una situación en la que la seguridad del tráfico debe protegerse se deja paso a la utilización de la Teoría de la Apariencia⁹ para regular los efectos de una situación en la que existen intereses especiales que proteger, me refiero a los intereses de terceros.

Y ¿qué apariencia es aquella que tiene como situación objetiva de referencia un pacto de Completamiento que incluso puede ser de carácter tácito? La situación objetiva de apariencia que fundamenta la posición del tercero en la Letra de Cambio es el documento que contiene el derecho de crédito. La posición del tercero adquiriente de la letra en blanco se basa en la entrega por su *tradens* de un documento y la forma en que es entregado deben cumplir con una serie de requisitos formales y materiales.

Esta teoría de la Apariencia fue sostenida por E. Jacobi¹⁰, para quien la obligación cambiaria existe como tal aun en ausencia total de voluntad de obligarse por parte del firmante de la letra. *La voluntad aparente documentada en el título valor prevalece sobre la falta de voluntad real*; y agrega: “Hemos procurado poner de manifiesto que este carácter sólo puede explicarlo la teoría de la confianza y la apariencia jurídica. En efecto: la naturaleza de estos títulos permite al adquiriente confiarse de lleno a la apariencia de legitimidad que presta la posesión del documento, dando por supuesto que: a) su poseedor es el verdadero titular, b) el derecho que le asiste es precisamente reconocido en el documento; y c) el emitente, que por el hecho de ponerlo en circulación con su firma provoca aquella apariencia, se obligó para con el primer tomador por medio de un acto válido”.

Es necesario destacar que para este autor, el librador queda obligado frente al tomador por el contrato de entrega de la letra, y frente a los tenedores sucesivos, por la apariencia de ese contrato, construcción mediante las cuales pretende explicar por qué

⁹ PAZ ARES, Cándido. “Naturaleza Jurídica de la Letra en Blanco”, pág. 121-123. En: MENÉNDEZ MENEDEZ. “Derecho Cambiario. Estudios sobre la ley Cambiaria y el Cheque”, Madrid, 1991.

¹⁰ GOMEZ LEO. “Letra de Cambio”, pág. 51 y 52.

el librador puede oponer excepciones al beneficiario y no puede oponerlas a los sucesivos tenedores, que son terceros de buena fe respecto de él. Si ello es así, la teoría de Jacobi reconocería una doble fuente: el contrato de entrega y la apariencia de la voluntad unilateral del deudor firmante del título. (Teoría que luego asumiría Paz Ares, *Cándido*).

En la relación *inter tertios* es indiferente cuándo se halla completado la letra¹¹, pues siempre que los terceros lo sean de buena fe o no exista culpa grave en su actuación no se verán afectados a la hora de ejecutar los derechos inherentes a la letra por la posible oposición del deudor vía utilización de Excepción de Completamiento Abusivo.

5.- La Letra en Blanco y La letra de cambio incompleta en la Ley de Títulos Valores N° 27287

Frente al criterio de distintividad entre la letra en blanco y la letra de cambio incompleta establecido por la doctrina es necesario adentrarnos a nuestra legislación cambiaria. Entonces diremos que el concepto de las figuras se invierten, de ahí que señale que la letra de cambio incompleta tiene naturaleza cartular y cambiaria desde el mismo momento de su libramiento y mientras no sea descalificada como tal por operarse la potestad del llenado o completa-miento. Y cualquiera que sea la forma de circulación —por endoso o mediante entrega manual—, quien la recibe adquiere un derecho autónomo, que nace nuevo para él en virtud de la adquisición de la propiedad del documento. Sin embargo, la propia regla legal contenida en el art. 10.3 de LTV, determina la oponibilidad de excepciones fundada en la desatención del pacto de integración, si el portador actual del título, al adquirirlo, ha incurrido en mala fe o por haber participado o conocido de dichos actos contravinientes a lo pactado.

5.1.- Definiciones

- a. **Título valor incompleto:** Según Peña Nossa son aquellos en los que el suscriptor sólo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones dadas a este último¹². Advierto que en esta definición, el autor colombiano deja bien precisado que se trata de aquellos títulos donde el girador o suscriptor sólo ha puesto su firma y, el resto del documento queda sin llenar, en una o consciente deliberada a favor del tenedor legítimo o incompleto; o sea, de la única persona autorizada a llenarlo conforme a lo acordado con el firmante.

¹¹ JACOBI, Ernesto. "Derecho Cambiario", Madrid, 1930, pág. 51.

¹² PEÑA NOSSA, Lisandro. "Curso de Títulos Valores", 4ª. Edición, editorial Temis, Bogotá, 1992, pág. 36.

El tenedor legítimo del documento incompleto resulta siendo pues la única persona que puede ejercer los derechos inherentes al título y para ello se le está autorizando para que, previamente, llene los espacios dejados en blanco, pero siempre - conforme a nuestra Ley- que lo complete conforme a los acuerdos adoptados (Art. 10.1); porque de lo contrario, si por ejemplo se tratase de alguien que robó el documento, y por tanto lo llena de modo ilegítimo, en este caso actuando de mala fe, incurrirá en causal de contradicción (Art. 19, inc. e)¹³.

- b. **Letra en blanco:** Es una letra nula pues si bien tiene la firma del librador carece de un Pacto de Completamiento que permita crear la posibilidad de que el tenedor o sucesivos obligados tengan libertad de completarlo. Es un documento que carece de efecto jurídico alguno; además, citando al Dr. Céspedes Ramírez, lo único que cabría serían la aplicación de dos requerimientos: Guiarse por un Criterio de Razonabilidad al analizar este documento, y la Presunción de conocimiento por parte del tomador, situación que no es posible dilucidarla por ser un asunto muy subjetivo y por ende difícil de cobrar una acreencia contenida en dicha letra.

5.2.- Integración de la Letra en Blanco

¿Cuándo debe aparecer completa la letra de cambio inicialmente incompleta? En la práctica se presentan infinidad de casos en que los títulos valores no llenan los requisitos esenciales pero existen acuerdos entre las partes sobre la manera cómo llenarlos *a posteriori*, o sea, completarlos en su texto para que tengan todos los elementos que la ley manda. Uno de los ejemplos más frecuentes es precisamente el de las Letras de Cambio aceptadas en blanco. Todos los acuerdos, relativos al contenido de los títulos valores no deben quedar en palabras sino que deben ponerse por escrito; confirmarse vía notarial o fax o preconstituir la prueba pensando en oponerla para futuros litigios que probablemente podrían presentarse.

Por lo tanto diré que la letra debe aparecer completa cuando sea utilizada, es decir al momento del ejercicio natural de los derechos inherentes al título. Dicho momento se concreta en el momento de la presentación al pago y no en el momento de la presentación a juicio, o en el momento de realización del protesto, puesto que cuando estos últimos se realizaron, han tenido antes que fracasar los intentos de cobro, o sea el ejercicio normal de los derechos inherentes a la letra de cambio. Como la ley no especifica en qué momento deben coexistir todos los requisitos de un documento, se podría afirmar que deben coexistir en el momento en que sea usado, en el momento que se invoca el derecho cartular, con base en el propio

¹³ Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: inciso e) que el título valor incompleto al emitirse se ha completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando precisamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

título¹⁴. Precisamente como señala el artículo 10 inciso 4 de la LTV el título valor debe ser completado hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento. Y en este punto a diferencia de la ley derogada, con esta regla se precisa la oportunidad hasta la cual puede ser completado un título valor incompleto. Esta precisión resulta importante para permitir el uso y ejercicio de la acción cambiaria, pues si el título carece por lo menos de un requisito, estando por ello incompleto, de ninguna manera autoriza el empleo de la acción cambiaria, quedando en este caso expedita la acción causal.

Es necesario recordar que el ejercicio de la acción cambiaria requiere que los títulos valores reúnan los requisitos formales que exige la actual ley, según la clase del título, razón que abunda en la importancia de tema en comentario, máxime si el título será calificado por el juez al presentarse la demanda, y si carece de los requisitos formales se denegará la ejecución.

Para *Sánchez Lerma* la letra en blanco una vez completa, documenta obligaciones válidas y que gozan de fuerza cambiaria desde la fecha de emisión de la letra¹⁵. Es decir, que la letra en blanco adquiere valor cambiario desde la fecha de emisión y no desde la fecha de su Completamiento. Pues el firmante busca vincularse cambiariamente ya sea en función de una letra creada por un Único Acto o de una letra de formación sucesiva —en blanco. Yo discrepo porque mientras no se complete la letra en blanco no tendrá fuerza cambiaria; pero aquí entra a debate la posición subjetiva.

5.3.- Mecanismos de Seguridad de la Letra de Cambio Incompleta

El derecho en general y básicamente el derecho comercial se basa en la costumbre y en la *buena fe*¹⁶ pero no encontramos justo en el momento en que se estaba redactando el artículo sobre título valor incompleto y empezaron a aparecer en la televisión o en los medios de comunicación una serie de gente que reclamaba como consecuencia de que había recibido un crédito de mil y de pronto estaban embargando y rematando su casa porque aparecía que era cien mil, entonces se

¹⁴ ASCARELLI "Teoría General de los Títulos de Crédito", México, 1947, pág. 25.

¹⁵ Emisión es el acto dirigido al libramiento del título, o sea poner en circulación el documento, y es por lo tanto perfectamente concebible un obligado incluso distinto del sujeto de la declaración cambiaria principal. Y, en efecto, quien en carácter de avalista o endosante firma y entrega un documento que reúna los requisitos mínimos para ser considerado representativo de una especie cambiaria en formación, y por lo tanto idóneo para ser completado, aunque careciera de la firma del sujeto que incluso tendrá que asumir la paternidad de la declaración principal, cumple una operación no definible de otro modo que como "misión" de un título "en blanco" destinado, pues, a ser completado en orden a elementos aun faltantes. SÁNCHEZ LERMA, op., cit., pág. 130.

¹⁶ Es un principio rector que se vincula con la titularidad y la legitimación. Debe presidir las relaciones jurídicas en todos los casos.

empezó a cuestionar la posibilidad de no incorporar dentro de la ley lo que es emisión de título incompleto, no se pueden emitir títulos en blanco porque hay muy mala fe, no podemos legislar—a criterio de Zegarra Guzmán¹⁷— en base a la mala fe, tenemos que actuar en base a la buena fe, la ley está hecha para la gente decente que trata de realizar o vincularse comercialmente o civilmente o patrimonialmente con terceros pero que definitivamente va a honrar su palabra en el momento oportuno, la discusión fue bastante complicada y aparece entonces el artículo 10 donde habla de la emisión de títulos incompletos con mecanismos de seguridad.

Es evidente que en contraposición a la ductibilidad de ventajas, la cambial incompleta puede devenir en turbia fuente de inconvenientes y de peligros, por cuanto ofrece un incentivo a incorrectos y deshonestos tomadores o ulteriores adquirientes a llenar el título abusivamente, exponiendo al emitente o al girador o a otro obligado al daño gravísimo de deber pagar al tercero tenedor de buena fe una suma bastante más ingente de aquella prevista o concordado y tal vez, con un vencimiento más breve y por lo tanto, para él más onerosa, con sensibles repercusiones sobre la propia situación económica. Sin embargo, en un clima de suficiente moralidad comercial, las desviaciones ahora señaladas vendrán escasas o, en general, sin importancia, y en todo caso no lograrán sacudir profundamente la utilidad y la regularidad de la cambial incompleta. Si no fuera por los mecanismos de seguridad que muy acertadamente la LTV en su artículo 10 señala.

Cuando emitimos un título incompleto lo que hay que hacer es lo siguiente: poner un sello en el cual se prohíbe su circulación al igual que los cheques no negociables, podemos tener letras en las cuales se coloque la imposibilidad de que el título circule cuando nosotros somos los que emitimos un título incompleto, es decir, recibió el crédito, firmó o aceptó una letra de cambio incompleta pero le pongo un sello, una constancia de que no puede circular, ¿cuál va a ser la consecuencia de no poder circular? Que el título no podrá ser endosado a favor de tercero bajo la calidad de autónomo, en consecuencia el tercero que quiera cobrarme va a estar sujeto a las relaciones causales que dieron origen a la emisión del título y en consecuencia podrá deducir excepción de carácter personal, como primera forma de darle una seguridad a este título, y una segunda forma fue la de solicitar o exigir que se entregue una copia certificada del título valor incompleto a costa del deudor, entonces estos mecanismos de seguridad son los que han permitido que se pueda mantener dentro de la Ley 27287 los que se denomina como título emitido de manera incompleta o lo que parte de la doctrina entiende como documentos emitidos en blanco; si es que no se colocaba este artículo en donde se habla de emisiones de título incompleto definitivamente nos íbamos a separa en muchos años como probablemente en muchas cosas estamos separados de la legislación comparada.

¹⁷ ZEGARRA GUZMÁN, Osvaldo. "Los Títulos Valores", En Revista Bibliotecal, CAL, Año 1, N° 2, Diciembre 2000, Lima, pág. 279 y 280.

Este título valor incompleto pasa por dos etapas: una, primera, en que se emite incompleto, faltándole algún requisito legal ; y una segunda, "a non", en que se completa el requisito(s) faltante y queda expedido el título para circular con sus efectos cambiarios.

El principio básico en este punto es que el tenedor del título valor que esté incompleto al emitirse, está en la obligación legal de respetar los límites señalados por los convenios o acuerdos con su contraparte¹⁸. El deudor u obligado principal, *contrario sensu*, está en la obligación de pagar a quien le presenta el título, incluso si no está conforme con la manera cómo se completó el documento. Debe presumir que el tercero que adquirió el título obró de buena fe, salvo prueba en contrario.

Aparentemente sería una incongruencia para el simple lector que la ley disponga en el Art. 1 que los títulos valores deben reunir todos los requisitos formales esenciales que por su naturaleza les corresponda; y que por otro lado, se permita completar su texto, de conformidad con las normas del Art. 10 de LTV y pertinentes sobre títulos valores emitidos incompletos. La incongruencia es aparente, digo porque la ley permite una dinámica muy amplia para la emisión o creación de los títulos valores, pero impone reglas rígidas y severas para que se cumplan con determinados requisitos esenciales (art. 119 de LTV) y otros. Pero existen otros requisitos que pueden subsanarse; o que las partes dejan para ser completados a posteriori de la emisión y que son los llamados Requisitos No Esenciales (art. 120 de LTV).

Como normal consecuencia de su naturaleza cambiaria, si la cambial incompleta circula por vía de endoso, otorga un derecho autónomo, y si por tener el nombre del tomador en blanco se transmite por la simple entrega manual, otorgará un derecho derivado, o no autónomo.

5.4. Requisitos formales y esenciales de la letra de cambio incompleta

A. Requisitos Formales (de eficacia):

Para nuestra legislación cambiaria basta la firma del librador o suscriptor de la letra y el Pacto de Completamiento para que se emita un título valor incompleto (letra de cambio incompleta diremos) totalmente válido:

La firma (del librador o del suscriptor) en el documento.- Este requisito actúa en las relaciones *inter partes*, mientras que en las relaciones *inter tertios* es el supuesto de hecho que genera la obligación. Debe entenderse por firma, según la doctrina más generalmente aceptada como la expresión del nombre del suscriptor o

¹⁸ FLORES POLO, Pedro. "Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores", Jurista editores, 1ª. edición, 2001, pág. 104.

de alguno de los elementos que la integran o de un símbolo o signo que utiliza para identificarse personalmente, como reza la definición del Art. 826 del Código de Comercio Colombiano.

Para nuestra nueva Ley no hay una definición de "firma", como tampoco la había en la ley anterior; pero en el Artículo 6 hace referencia a que: "además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia". Es decir para la ley peruana es imprescindible e irremplazable, por principio, la firma autógrafa: o sea: manuscrita, de puño y letra.

Firma cambiaria es "firma realizada en un módulo cambiario", es decir, la firma realizada en un documento que normalmente está destinado a sustentar obligaciones cambiarias. La firma o suscripción es el último acto del proceso volitivo donde se declara la voluntad en forma inequívoca para asumir la obligación cambiaria. Con la firma nace la obligación cambiaria en lo que respecta al suscriptor. En consecuencia, si una persona no ha firmado o suscrito el título valor, en forma personal y directa, no estaría asumiendo ninguna obligación aunque su nombre aparezca impreso en el documento.

Se dice:

Firma del librador porque este da vida a la declaración cambiaria originaria, caracterizada en la letra en blanco por ser una declaración originaria a la que le faltan los requisitos cartulares, pero destinada a contenerlos, ya sea desde una valoración subjetiva u objetiva de tal finalidad¹⁹. El librador es el primero en asumir la responsabilidad del pago del crédito cambiario y el único que no puede excluir su responsabilidad por el pago de una letra.

Firma del Suscriptor, es un requisito formal genérico que pone la ley como indispensable para su validez. Tan amplia es la importancia de este requisito formal que conviene reflexionar sobre cómo la eficacia de la obligación cambiaria depende de la firma puesta en el título valor, esto es tratándose de valores materializados²⁰.

Sin embargo, *Sánchez Lerma* señala que "basta con la firma de cualquier obligado cambiario"²¹, es decir, entraría tanto la firma del librador, suscriptor como del aceptante, avalista, endosante, etc.

¹⁹ OPPO, op., cit., pág. 13 y 20.

²⁰ SÁNCHEZ LERMA, op., cit., pág. 72.

²¹ *Ibidem*, pág. 133.

Para George Ripert es voluntaria la omisión de las menciones obligatorias cuando el librador firma una letra en blanco, la cual no se presentará hasta haber sido completado. El librador puede firmar en blanco porque tiene confianza en quien ha de llenarla y considera que se han fijado en su espíritu todas las menciones; en este caso la letra es válida, pues poco importa que la haya redactado un representante del librador antes o después de la firma²². Por el contrario, si el librador ha entregado una letra firmada sin saber como se completaría, la letra es nula.

Rocco considera que la firma es el medio más seguro para determinar al autor de una declaración de voluntad contenida en un documento, y sirve para probar que el mismo ha suscrito tal obligación concientemente; de tal manera que cuando en un documento se contiene una declaración de voluntad de un sujeto con firma autógrafa, una vez reconocida la autenticidad de la firma, se considera probado que el autor de la misma ha querido el contenido de la declaración²³. Todo lo dicho es cierto, pero esta situación se dará siempre y cuando no se haya perjudicado la acción cambiaria. Pero si nos ponemos en el caso de que se haya vencido el plazo de pago y no habiendo sido protestado el tenedor luego lo endosa, en este caso ya se perjudicaría la acción cambiaria por lo que sólo surtirá los efectos de una "Cesión de Créditos (o derechos)". Es que ya no se transmite el derecho literal, autónomo y originario propio de los títulos valores (derecho cambiario). Lo que implicaría que el cesionario puede oponer excepciones que tuviera contra el cedente. La cesión de créditos supone un cambio de carácter personal²⁴. Esta figura está contemplada en los artículos 1206 al 1217 del Código Civil, resultando ser la única forma de transmisión de las obligaciones, obvio para nuestro sistema legal, típica del derecho de obligaciones. El efecto de la cesión es colocar al cesionario en la misma posición jurídica que su cedente, sin perjuicio de que el deudor cedido pueda también oponer, no sólo las excepciones que tuviere contra el cedente, sino las que tuviere contra la persona del cesionario²⁵. Además lo que podría hacer el tenedor negligente es recurrir a la *Prueba Anticipada de Reconocimiento de Firma y Contenido* (art. 91.2 LTV)²⁶.

²² RIPERT, George. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

²³ ROCCO, ALFREDO. "Principios de Derecho Mercantil", editorial Nacional, México, 1960, pág. 72.

²⁴ LEON BARANDIARÁN, José "Tratado de Derecho Civil", T. III, V. II, WG editores, 1992, pág. 422 y 423.

²⁵ ARGERI, Saúl "Diccionario de Derecho comercial y de la empresa", Buenos Aires, pág. 96.

²⁶ Confrontándose esta situación con el artículo 1233 del Código Civil que señala que "se extingue la obligación primitiva cuando el título valor se ha pagado o perjudicado por culpa del acreedor, salvo pacto en contrario".

La anterior Ley no precisaba sobre qué recaía el reconocimiento de un título valor perjudicado por la falta de protesto. No se tenía claro si aquél debía efectuarse sólo respecto de la firma o si también debía reconocerse el contenido del documento. Un fallo casatorio del 13 de junio del 2000 se centra justamente en dicha divergencia, resolviéndose porque sólo debía reconocerse la firma del título. Exigir además de la firma el reconocimiento del contenido de un título valor —alegaba dicho fallo— dificulta la tarea del tenedor, pues evidentemente resulta más sencillo cotejar simplemente si la firma que aparece en el documento es la del obligado, que verificar además si el contenido actual del documento es idéntico al que tuvo éste al momento de ser suscrito. *Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar* señalan que “en el art. 91.2 de la nueva Ley de Títulos Valores el legislador sólo debió aludir al reconocimiento de la firma obrante en el título valor, por parte del o de los obligados respecto a quienes se ejercite la correspondiente acción cambiaria, o naturalmente la de sus representantes, y no al contenido”. Sin embargo, yo considero que la firma como el contenido son situaciones independientes, en este caso, más aún si no se previó con algunos de los mecanismos de seguridad del título valor incompleto contemplado en el art. 10, situación que se agravará con la falta del protesto (puesto que la acción cambiaria ya se perjudicó). Ahora la divergencia en el contenido implicará discutirlo en proceso ejecutivo de cobro. Por lo tanto, está casi perdido recuperar nuestro crédito.

La actual Ley ha incorporado algunas innovaciones al tratamiento del reconocimiento judicial de títulos valores, como mecanismo subsanatorio ante la falta de protesto.

En líneas generales, ni existen límites en principio a la “incompletitud” del título, se requiere, ante todo y obviamente, la firma del documento, porque si falta la firma autógrafa de aquel frente al cual se intenta hacer valer la pretensión cambiaria, no sólo no se tendría un acto atributivo de paternidad que permita asignar al -aparente- firmante la declaración cartular inserta en el documento, sino que el propio documento no podría de ninguna manera serle atribuido, siendo él extraño a su creación.

B.- Pacto de Completamiento

Este Pacto de Completamiento es necesario que también se dé entre el emisor o suscriptor y el tenedor originario de la letra de cambio incompleta.

b.1. Naturaleza jurídica del llenado del título

Quienes sostienen que la figura del título valor incompleto presupone en todo caso la existencia de un acuerdo dirigido a regular la integración del texto cambiario incompleto, están llevados a admitir, por consiguiente, que el poder de llenado tiene naturaleza “negocial” es decir, que tal poder derive de la con-

vención extracambiaria por la cual el firmante autoriza al tomador del título a completarlo en los elementos dejados en blanco.

Para Rocco²⁷, en definitiva, “el tomador tiene un auténtico derecho de rellenar la hoja en blanco según los pactos convenidos”. Por la naturaleza formal del negocio cambiario el derecho de llenar la hoja en blanco se resuelve en una facultad del tomador de constituir, cuando a él le plazca, un negocio jurídico productor de un derecho de crédito a su favor. Se trata, según este autor de una “*facultas agendi*” o “derecho potestativo”—es decir no lo considera como un mandato—del acreedor de invadir la esfera jurídica del deudor para obtener aquella satisfacción que forma parte de su derecho de obligaciones. La cuestión se reduce a una interpretación de voluntad negocial”. Tal es el fundamento y el origen de esta apasionante cuestión (criterio que asume también nuestra LTV). Surge claramente que el tomador tiene la obligación de completar el título de conformidad a los acuerdos concluidos, lo que demuestra que en el “acuerdo” de las partes residen el hecho constitutivo y la medida del poder para completar el título.

Sin embargo, otros atribuyen distinta fundamentación al poder de llenado que comprende la figura del blanco cambiario como también el título incompleto en sentido estricto puesto en circulación en ausencia de autorización para el llenado.

Yo estoy de acuerdo que la naturaleza jurídica del derecho de llenado no reposa en el mandato, pues se trata de un *negocio autorizado* que confiere al tomador del documento un derecho potestativo de completar el documento, el cual por basarse las relaciones comerciales en la buena fe debe cumplirla.

Hasta que el llenado no se haya efectuado, el tenedor de buena o mala fe, en cuanto al contenido del derecho de llenado transmitido por el poseedor precedente, es un simple cesionario²⁸ y si procede a completar el título debe hacerlo respetando los acuerdos llegados entre el emitente o girador y el tomador. En cambio, cuando la cambial incompleta es llenada y luego endosada al tenedor, de buena fe, si le son aplicables los principios propios de la cambial.

²⁷ ROCCO, Alfredo. “La emisión de una cambial en blanco y su naturaleza jurídica”, en : Revista del diritto commerciale, V. III, Parte I, 1905, pág. 338-355.

²⁸ Art. 1215 del CC: La cesión produce efectos contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le ha comunicado fehacientemente”. Se le faculta al cesionario : el derecho de hacer efectiva la acreencia que tiene el acreedor cedente respecto de su deudor; basta el acuerdo entre cedente y cesionario; el cedente se obliga a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto en contrario; el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor pero si lo hace responde dentro de los límites de cuanto ha recibido y quede obligado al pago de intereses y reembolso de gastos de la cesión y de los que el cesionario haya realizado para ejecutar al deudor cedido desde que ésta lo acepta o le es comunicada fehacientemente. OSTERLING PARODI, Felipe “Tratado de las Obligaciones”, Primera parte, T. III, V. XVI, 1994, PUCP, Fondo de Cultura Editorial, Lima, pág. 89.

b.2. Problemas de prueba

Es necesario señalar que estaremos ante un *problema de prueba* cuando surja un litigio que obligará a probar al aceptante que quien exige el pago de la letra la adquirió de mala fe, lo cual habrá de ser interpretado en el sentido de haber tenido obligación de conocer el incumplimiento o haberlo podido conocer por sus relaciones anteriores o simultáneas con los intervinientes en la creación de la letra. En definitiva, no es un problema diferente del que plantea la culpa contractual en general.

Además de probar la mala fe del adquirente hace falta que las pruebas producidas no ofrezcan elementos suficientes para admitir que existió una grave negligencia en la adquisición. Por otra parte, cuando al deudor le estuviera recluida la posibilidad de hacer valer, frente al poseedor de la cambial, la excepción de integración abusiva, y se encontrara por ello constreñido a pagar una suma no debida o a efectuar el pago con modalidades distintas de las pactadas, tendrá derecho a ser resarcido de los consiguientes daños por el tomador que hubiera violado el acuerdo de integración.

Como se dijo, para que exista letra de cambio incompleta se requiere de dos elementos:

- a. *Naturaleza subjetiva.*- es la existencia de especial voluntad de emitir una letra de cambio de forma sucesiva.
- b. *Naturaleza objetiva.*- determina los elementos mínimos para la creación del documento emitido en forma incompleta —localizados con concurrencia de *al menos la firma de un obligado cambiario* generalmente en un módulo (pero para *Sánchez Lerma*, la presencia de la Cláusula cambiaria es el principal requisito; sin embargo, entiende que para seguridad del tráfico es conveniente que la cláusula vaya insertada en el módulo comúnmente utilizado para redacción de la letra de cambio²⁹), que normalmente es utilizada para documentación de una letra de cambio —que a su vez cree Apariencia de Letra en Blanco. No todo documento inicialmente incompleto puede interpretarse como objetivamente apto para ser completado. Lo relevante no es la existencia de blancos, sino la posibilidad de interpretación en función de esas lagunas, que el título está destinado a ser una cambial completa.

Debe surgir una situación objetiva de apariencia de letra de cambio que para autores como Bonelli, Pavone La Rosa, Pellizi, suele verificarse con la presencia objetiva de unos elementos formales mínimos.

²⁹ SANCHEZ LERMA, op., cit., pág. 197.

Un fundamento de la admisibilidad objetiva de la cambial en blanco reside en el hecho que al título le falta más bien uno o más requisitos esenciales de forma, entonces debería reputarse nulo bajo tal aspecto; pero, por otro lado, hay que reflexionar que la ley, enumerando los requisitos formales no prescribe el orden cronológico, de tal manera, que es presumible que ella lógicamente se satisfaga en la coexistencia de los requisitos mismos en el momento en el cual la cambial se haga valer, es decir, en el momento de la presentación al pago. En el intervalo entre la puesta en circulación del título y su presentación, será lícito en cualquier momento proveer regularlo en el aspecto formal, sin que por ello sea sacudido el indeclinable principio del rigor cambiario.

B. Requisitos esenciales

Los títulos valores como documentos abstractos deben reunir una serie de requisitos formales indispensables, como ya sabemos, y que no pueden obviarse porque de lo contrario el título decae y pierde "calidad cambiaria" y, por tanto, su mérito ejecutivo. Estas son las causales de contradicción contra la ejecución de un título valor. En este caso, la ley sustantiva y la ley procesal coinciden en la necesidad de guardar escrupulosamente todas las formalidades y requisitos para que el documento sea impecable y pueda resistir el análisis del juez o árbitro, a fin de que éste dicte el mandato de pago o resolución correspondiente, según corresponda.

5.5.- La letra en blanco y los requisitos mínimos no esenciales de la letra de cambio

La simple presencia de espacios en blanco en el cambial no puede concluirse de que el documento es letra de cambio incompleta, pues puede suplirse por aplicación de la ley en cuanto a los requisitos "no esenciales" contemplados en el artículo 120 de la LTV, así :

1. Cuando no se indica la fecha de vencimiento se considera pagadera a la vista (art. 121.5);
2. Cuando no se indica el lugar de pago, entonces se considera que es aquel colocado junto al nombre del girado (art. 120.b);
3. Cuando no se indica el lugar donde ha sido girada la letra, entonces se considera como tal el domicilio del girador (art. 120.a). Pero si existe un Pacto de Completamiento entre girador y aceptante para que en su momento se ponga como lugar de pago, por ejemplo, "Jirón Cuzco 345, Ica", tal acuerdo debe cumplirse para "integrar" la Letra; es decir, para completar su texto y dejar el título expedito para que circule y tenga plenos efectos cambiarios.
4. Cuando no indica más de un lugar para el pago, el tenedor podrá presentar lo en cualquiera de ellos para el pago (art. 120.c).
5. En caso de las pagaderas con cargo en cuenta corriente mantenida en una empresa del sistema financiero nacional (art. 53), no es necesario señalar lugar de pago (art. 120.d)

6. En la Letra de cambio girada a la orden del mismo girador, puede sustituirse por la cláusula "de mí mismo" u otra equivalente (art. 120.e).

No existe prácticamente variación alguna en cuanto a los requisitos no esenciales contemplados en el artículo 120 de la LTV, con la excepción de la referencia al lugar de pago que se pueda realizar en una empresa del sistema financiero nacional, en cuyo caso no será necesario señalar lugar especial de pago³⁰.

La falta de estos requisitos señalados no alteran la validez de la letra siempre que se completen debidamente o se apliquen las presunciones que en el mismo artículo se establecen.

Si el documento se emitió incompleto, con firma del aceptante y sin precisar lugar de pago y monto determinado; y pasado un tiempo convenido entre girador y aceptante, el título se completa con el domicilio: "Jirón Cuzco 345, Ica" y se pone el monto convenido: "US\$ Diez Mil Dólares Americanos (US\$ 10,000)", esa Letra de Cambio que originalmente se emitió incompleta quedó expedita para la circulación, generando todos sus efectos cambiarios y obligando al aceptante a su pago en los términos convenidos. Para Bonelli, Ascanelli-Bonassi Benucci y Rodino, se establece un vínculo cambiario desde el mismo momento del libramiento de la cambial en blanco, no obstante la insuficiencia formal del título, pues los requisitos extrínsecos esenciales sólo deben existir al momento de la presentación para exigir la presentación a que el título da derecho.

En cuanto a la omisión del tomador en la letra en blanco que este sí tiene efectos cambiarios pues si la cambial se libra con el nombre del tomador en blanco, el inmediato receptor tendrá la facultad de completarla con sus propio nombre o con el de otro sujeto, o transferirla en blanco cediendo al nuevo poseedor la potestad de completar el título con el elemento faltante³¹.

5.6. Causales de contradicción

El Art. 10 de la nueva Ley dice en el numeral 10.1: "Para ejercitar cualquier derecho acción derivado de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19, e)". Es decir, puede contradecirse la ejecución.

³⁰ MONTTOYA ALBERTI, Ulises. "Requisitos esenciales de la letra de cambio en el Proyecto de la Nueva Ley de Títulos Valores", En : Gaceta Jurídica- Separata Especial, 1998.

³¹ PAVONE LA ROSA. "Letra de Cambio", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, pág. 413.

El Art. 19, e) dice: "Causales de contradicción. 19.1. Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir, fundándose en e) que el título valor incompleto al emitirse, haya sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante".

El Artículo antes referido si bien admite la posibilidad de contradecir la demanda de cobranza del título valor emitido incompleto, y que haya sido completado de manera diferente a la acordada entre las partes, exige que tal hecho se pruebe de modo fehaciente con "el respectivo documento"; o sea, exige prueba escrita y específicamente referida a los acuerdos transgredidos.

En todo proceso cambiario el verdadero *patum dolens* está representado por las excepciones que puede hacer valer el obligado cambiario cuando es demandado³². En este tema del artículo 19 de la LTV, reproduce el art. 20 de la ALTV, con la salvedad que utiliza actualmente la siguiente expresión: "puede contradecir fundándose..."³³; y que utiliza el término *defensa* y no *excepción*.

Pero este inciso e del artículo 19 de la LTV incluye una excepción personal como si fuera una excepción real, sin embargo por el tenor de la última parte, la doctora Ariano considera que es la clave para descartarla como excepción real, ya que quien tiene que haber llenado el título incompleto en contravención a los acuerdos debe ser el propio demandante pero obviamente *si es que al adquirirlo hubiese obrado a sabiendas del daño del demandado* tal como lo señala el último párrafo del artículo 19.3 de la LTV³⁴.

³² La acción cambiaria es la facultad que posee el tenedor legítimo de una letra de cambio u otro título valor para demandar su pago al aceptante o a cualquiera de los endosantes en la vía del juicio ejecutivo, previo protesto; si el tenedor lo prefiere, puede también intentar la acción causal (no ejecutiva) invocando el negocio o la relación básica que originó la emisión del título valor", ZEGARRA GUZMÁN, Oscar. "La letra de cambio y el endoso en blanco", en la Revista del Foro, N° 1, 2000, pág. 23.

³³ La ALTV decía: "puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor, sólo fundándose...". Y es que a decir de ARIANO DEHAO, Eugenia estaba influenciado por el CPC. dicha terminología. "La Tutela Jurisdiccional del crédito cambiario en la Nueva Ley de Títulos Valores", en Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Año 3, N° 4, Lima, Junio 2000, pág. 30 y 31.

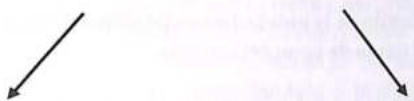
³⁴ En la Primera Disposición Modificatoria de la LTV al modificarse el texto del inciso 2 del artículo 700 del CPC se incluye como supuesto de contradicción la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; *o cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiese sido completad en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia* (lo de cursiva es el añadido).

Lo anterior lo reafirma Pavone La Rosa³⁵ al referirse que las excepciones fundadas sobre el acuerdo de completitud en la cambial en blanco tienen *carácter extracartular*, en cuanto conciernen a una relación distinta de la cambiaria. Pero la relación en que se fundan tiene un contenido particular, estando dirigida a crear, mediante la atribución de un “poder de completitud”, el instrumento para completar la declaración cambiaria. Las excepciones de violación de este acuerdo tienen *carácter personal*, en efecto, no pueden ser opuestas al portador que hubiera recibido la cambial ya completa, salvo que hubiere adquirido el título de mala fe o con culpa grave.

Excepción de completamiento o integración abusiva

Tiene carácter personal. Se le concede al deudor cambiario cuando la letra se completa extralimitándose de los acuerdos celebrados entre las partes. Puede ser opuesta: a) A aquel con quien se concluyó el acuerdo de integración; b) A quienes adquirieron sucesivamente el título incompleto, lo hubieran adquirido de mala fe (o sea no es oponible al tercero de buena fe³⁶, art. 43.1 de LTV –incluso es oponible al acreedor que recibió la letra ya completa con mala fe) o con culpa grave, o sea conociendo –al conocimiento se equipara la ignorancia debida a negligencia grave– la integración abusiva de la letra.

Esta Excepción puede oponerse a aquellos que reclamen el pago de una obligación de carácter cambiario cuya creación fue realizada en forma sucesiva y que:



Hayan completado la letra en blanco extralimitándose en el contenido que del mismo los ha sido transmitido

Mala fe o culpa grave

Hayan adquirido la letra cuando ya estaba completa, pero sin ignorar que su Completamiento fue realizado abusivamente

Conocían la Actuación abusiva

Medios de Prueba de Integración Abusiva

Incumbe al deudor que plantea la excepción de integración abusiva la carga de probar que el texto cambiario ha sido integrado de modo distinto a los acuerdos concluidos. Es a mi criterio, difícil probar que la letra se emitió en blanco si no previó lo señalado en el artículo 10.

³⁵ PAVONE LA ROSA, op., cit., pág. 615.

³⁶ EIZAGUIRRE. “Sistema de Excepciones frente a acción cambiaria”, Revista de Derecho Mercantil, 1997, pág. 544.

En efecto, la *integración ilegítima* de la letra en blanco no puede equipararse a la *alteración del texto cambiario*. El Art. 9 de la Ley se refiere a los casos de alteración del título valor, partiendo de un texto original y consagra la presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) en el sentido de que "...se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración".

La integración ilegítima no comporta, por tanto, un contraste entre la actual representación "documental" del título y el contenido originario de los elementos de la declaración cambiaria formulada por el deudor, sino una disconformidad, entre la declaración y la voluntad del suscriptor, o sea concerniente al contenido de los elementos de la declaración cambiaria, que el tomador insertó en virtud de la autorización habida, pero de modo no conforme a los compromisos asumidos.

Por lo tanto, no puede negarse al deudor la facultad de probar con cualquier medio —por tanto, incluso con testigos y presunciones— y en los límites previstos para los medios de prueba particulares, el contenido efectivo de los acuerdos concluidos entre las partes, y ello a fin de poder invalidar frente al poseedor, a quien la relativa excepción es oponible, las constancias cartulares introducidas sin conformidad a lo convenido.

En la letra en blanco no puede hablarse de Completamiento abusivo por ser contrario a los Pactos de Completamiento, simplemente porque no existen tales pactos.

5.7. Excepción derivada de la nulidad o anulabilidad del contrato de entrega de letra en blanco o del pacto de completamiento

La excepción de completamiento abusivo tampoco es aplicable en el caso de que la defensa que quiera utilizar el suscriptor de una letra en blanco venga a cuestionar la validez de su obligación en base a la alegación de la nulidad o anulabilidad del contrato de entrega de letra en blanco³⁷.

Si se cuestiona la nulidad o anulabilidad del pacto de completamiento la conclusión es idéntica pues contrato de entrega de letra en blanco y pacto de completamiento hemos entendido que eran indisociables ya que la existencia de emisión de letra de cambio incompleta supone la voluntad del completamiento de la misma y el contenido del completamiento se determina de acuerdo a lo pactado por las partes ya sea en forma tácita o expresa.

En este caso tampoco se cuestiona si el completamiento que deriva de una letra en blanco perfectamente válida ha sido realizado contrariamente a los acuerdos sino que se cuestiona la ineficacia del contrato de entrega de esta letra para hacer

³⁷ FLORES POLO, op., cit., pág. 86.

nacer la obligación cambiaria (que se convertirá en obligación cambiaria en letra completa). La excepción con este contenido es así mismo una excepción impeditiva de validez, y por lo tanto tan solo podrá ser oponible *inter partes* o frente a terceros de mala fe que conozcan o debieran conocer los vicios que afectan al contrato de entrega de la letra de cambio incompleta formalmente por vicios que afectan a los pactos de completamiento.

5.8.- El problema de las letras “de favor” con la letra en blanco

Las “letras de favor” constituyen otra costumbre comercial malsana que origina muchos problemas a quienes las utilizan y no toman sus precauciones para dejar constancia de los antecedentes que originaron la emisión del título valor comúnmente llamado: “de favor”.

Como podemos advertir la letra “de favor” carece de fundamento causal o del respaldo fáctico de un negocio que origine prestaciones dinerarias en forma real; no tiene sustento en la realidad de los hechos; no hay negocio u obligación causal de por medio. Pero legalmente se ha girado una letra, se ha aceptado, se ha endosado y al entrar en circulación debe atenerse a las consecuencias que impone la ley.

Se trata de una simulación, en cuya virtud, tengo la urgencia de pagar una deuda y no tengo en este momento ni gozo de crédito, porque mis líneas de crédito en los bancos están agotadas, acudo al que lo tiene y me conoce y le pido por favor que simulemos una obligación donde aparezca como deudor y yo como el acreedor, comprometiéndome a que llegado el vencimiento de la “letra de favor” yo le entregaré el dinero para que libere la letra, cancelándola o la amortice. Se trata de una operación cambiaria ficticia, pero, que cumple con todas las formalidades que manda la ley y en consecuencia, llegado el momento del vencimiento de esta letra “de favor”, pueden presentarse dos situaciones:

- a) Una, normal, en la que la empresa A (acreedor simulado) entrega el dinero (por ejemplo, US\$ 100,000) a la empresa B (deudor simulado) para que ésta, a su vez, cancele la letra “de favor” al banco y asunto terminado.
- b) Otra, anormal, en que la empresa A (acreedor simulado) no cumple el compromiso adquirido y no le entrega el dinero a la empresa B (deudor simulado) para que libere la letra en el banco.

No debe pensarse que la utilidad de las letras de cambio incompleta se circunscribe a las operaciones meramente comerciales, en el sentido de instrumentar créditos derivados de operaciones como venta de mercancías, pago de servicios, sirve también en operaciones puramente financieras con la misma amplitud en su contenido que las denominadas letras financieras, pero con las especialidades propias de la letra incompleta. Así estas son útiles en los casos en que el librador,

cliente de un banco con el que tiene un previo contrato de apertura de crédito de firma, no sepa en el momento de la presentación de la letra a la aceptación al banco acreditante la cantidad dentro del límite concedido que va a necesitar en la concreta operación para la que necesita la concesión del crédito y la correspondiente firma de aceptación. En este caso el Pacto de Completamiento necesariamente tendrá que estar sujeto al Pacto de Favor, en el sentido de que podrá considerarse completamiento abusivo el realizado traspasando, los límites de cantidad pactados en el contrato de crédito de firma³⁸. Dentro de este ámbito se encuentra también la utilización de letras de cambio incompletas como instrumento de garantía de pago de préstamos concedidos por entidades financieras; las letras aceptadas por el prestatario y entregadas en garantía pueden llevar la cantidad en blanco por desconocimiento inicial del saldo deudor a favor de la entidad que se consignará en la letra en caso de impago.

Respecto a los problemas de tipo penal, el Art. 197 del Código Penal establece que el "abuso de firma en blanco" es una forma especial del delito de defraudación, y que se tipifica cuando: "inc. 2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero".

En este caso la palabra "extendiendo" equivale a lo que en términos civiles se entiende por "llenando o completando".

Conceptos parecidos deben aplicarse en los casos de letras de cambio "de favor", en los que la parte beneficiada con el crédito simulado, llegado el momento de honrar su compromiso no lo hace, abusando de la confianza de la persona o empresa con la que simuló la letra de cambio "de favor".

6.- Jurisprudencia Nacional

- 1.- *"La firma puesta en título valor en blanco importa una aceptación del texto a ser puesto a futuro, por lo que el obligado cambiario no podrá oponerse a la ejecución a menos que acredite que la cambial ha sido llenada inobservando lo acordado. Sin embargo, esta contradicción no es oponible al tenedor que ha adquirido la cambial, a menos que su actuar hubiese sido de mala fe"*³⁹.

³⁸ SANCHEZ LERMA, op., cit., pág. 16 y 17.

³⁹ CAS. N° 2494-97

CONO NORTE

Lima, veintidós de junio de mil novecientos noventaiocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la Causa número dos mil cuatrocientos noventaicuatro-noventisiete; en la Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del Recurso de Casación de fojas doscientos cincuentiocho, interpuesto por don Juan Vicente Delgado Olivares contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarentisiete, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos

- 2.- En su escrito de apelación el ejecutado, fundamentando los agravios, sostiene que la letra de cambio puesta a cobro, fue firmada en blanco debido a la exigencia de la empresa, que estableció como política, que antes de tomar los servicios de un trabajador, éste debía firmar una letra en blanco, para "garantizar" cualquier eventualidad.

noventisiete, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que confirmando la apelada de fojas doscientos siete, fechada el dos de julio del mismo año, declara fundada la contradicción e infundada la demanda de fojas veinte; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente sustenta su recurso en la causal prevista en el inciso segundo del Artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, basada en la inaplicación del Artículo nueve de la Ley de Títulos Valores; CONSIDERANDO: Primero.- que, concedido el Recurso de Casación a fojas doscientos sesenticuatro mediante resolución de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventisiete, y habiéndose declarado la procedencia del mismo por resolución de fecha veintitrés de enero del presente año, es necesario examinar los fundamentos del referido medio impugnatorio. Segundo.- que, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por la causal contenida en el inciso segundo del Artículo trescientos ochentiséis del Código Adjetivo, afirmando que se ha inaplicado el Artículo noveno de la Ley de Títulos Valores, dieciséis mil quinientos ochentisiete, que permite completar los títulos valores que han sido emitidos de manera incompleta. Tercero.- que, las instancias inferiores apreciando la pericia de fojas setenticinco a noventa, han establecido que la letra de cambio de fojas tres en las que aparecen las firmas del aceptante y del aval, fue suscrita en blanco. Cuarto.- que el Artículo noveno de la citada Ley de Títulos Valores, establece que si un título valor incompleto al emitirse hubiere sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiera adquirido el documento de mala fe; y, en el caso de autos no se ha establecido un actuar doloso por parte del recurrente, más aún, si los ejecutados en ningún momento han demostrado que la citada letra de cambio haya sido completada en condiciones distintas o contrarias a los acuerdos adoptados. Quinto.- que, es preciso destacar que el deudor al aceptar una letra de cambio en blanco o una incompleta, asume un compromiso con el texto completo de aquéllas, admitiendo por anticipado las añadiduras que se le hagan para integrarla siempre y cuando se efectúen de acuerdo a lo convenido. Sexto.- que, por lo tanto, al expedirse la recurrida se ha inobservado la norma de derecho material antes citada; declararon FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos cincuentiocho por don Juan Vicente Delgado Olivares; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentisiete, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventisiete; y Actuando en Sede de Instancia REVOCARON la sentencia apelada de fojas doscientos siete, fechada el dos de julio del mismo año, que declara fundada la contradicción de fojas treintitrés e infundada la demanda de fojas veinte; reformándola declararon INFUNDADA la contradicción de fojas treintitrés y FUNDADA la demanda de fojas veinte; en consecuencia, ordena que la empresa El Rocío Sociedad de Responsabilidad Limitada y doña Elfa Chacón de Cachay cumpla con pagar a don Juan Vicente Delgado Olivares, la suma de veinticuatro mil setecientos ocho dólares americanos con siete centavos de dólar o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de la fecha de pago, más intereses, costas y costos del proceso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Juan Vicente Delgado Olivares con la Empresa El Rocío Sociedad de Responsabilidad Limitada y otra; y los devolvieron. SS. URRELLO A./ ALMENARA B./ VASQUEZ C./ ECHEVARRIA A./ SIFUENTES S.

Argumenta también el ejecutado, que tan pronto renunció a la empresa, se llenó una letra en blanco por la abultada suma de S/.100,000.00 y luego se le denunció por estafa, habiéndose sido detenido por tal motivo y recobrando su libertad posteriormente. Objeta, igualmente el ejecutado, que la letra de cambio protestada no se ha adjuntado con el Acta de protesto que acredita tal aseveración, ya que tal es requisito esencial para que el título-valor tenga mérito ejecutivo de acuerdo a las formalidades previstas en el Art. 55° de la Ley N° 16587⁴⁰.

- 3.- *“El hecho de que la letra de cambio haya sido completada después de su aceptación (o sea: fue firmada en blanco), tal como fluye de la pericia; al ser auténtica la firma del aceptante, no tiene la virtualidad de restarle la calidad y los efectos del título valor”.* (Sentencia de Vista del 13. Julio. 1995. Cuarta Sala Superior Civil de Lima).

⁴⁰ SENTENCIA. EXP. N 248-95

Callao, dos de Agosto de mil novecientos noventaicinco.

VISTOS: Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, en observancia del principio de conducta procesal, que nuestro nuevo ordenamiento adjetivo contiene en el párrafo segundo de su numeral cuarto del Título Preliminar, las cortes y sus participantes en el proceso, están obligados a adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; Segundo: Que, de la pericia de grafotecnia ordenada en esta instancia y practicada sobre la letra de cambio a fojas ciento dieciocho y con la cual se ha apreciado la presente acción cambiaria, se acredita que dicho título valor no sólo ha sido llenado con posterioridad a la firma, sino que ha sido adulterada; Tercero.- Que, de la misma pericia se establece, que la cantidad original se fijó en un número de “cien punto cero cero” sin contener signo monetario alguno, lo que significa que la misma carecía de monto determinado a pagar; Cuarto.- Que, además también de la pericia se ha establecido que la misma carecía de fecha de vencimiento, como del año de aceptación, dado que han sido llenados en fecha posteriores a la suscripción de las letras; Quinto.- Que, de lo puntualizado en las premisas anteriores se evidencia, que el título-valor al haber sido adulterado en su esencia, se ha tomado en un documento que adolece de anulabilidad por tanto es un título valor nulo; que, además de ello, como letra de cambio, al carecer de los requisitos señalados por el artículo sesentiuno de la Ley de título- valores, carece de validez como letra de cambio según lo establecido por el artículo sesentidós del acotado cuerpo legal; Sexto.- Que asimismo cabe que las letras de cambio solamente se transmiten por endoso, a tenor del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete, por lo que el cesionario no tiene la condición de legítimo tenedor de la letra materia de la ejecución; REVOCARON la sentencia apelada, resolución número quince expedida el ocho de febrero último, corriente a fojas ciento trece a ciento catorce, que declara Fundada la demanda de fojas diez, en consecuencia se ordena que continúe la ejecución hasta que don Armando Huarhuachi Molina pague a don Walter Mego Gutiérrez la suma de cien mil nuevos soles, más intereses legales, con costas y costos: REFOR MANDOLA declararon INFUNDADA la demanda de fojas diez; CONDENA RON al pago de costas y costos a la par te vencida; en los seguidos por Negociaciones Mego Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con Armando Huarhuachi Molina: sobre pago de nuevos soles y los devolvieron. FALCONI - CATACTORA - TORRES

- 4.- Ejecutoria Suprema de 4 de septiembre de 1978. Exp. 1136/78. Revista de Jurisprudencia Peruana N° 418 y 419, año 1978, pág. 957. *"...el título valor incompleto puede regularizarse según lo dispuesto en el artículo norma de la ley 16587 adquiriendo así efectos cambiarios porque la circunstancia de su emisión incompleta no lo invalida; y por otro lado, en el caso de letras de cambio que no han circulado, el aceptante deudor puede oponer al tenedor acreedor todas las excepciones y demás medios de defensa derivados de sus relaciones personales en dicho tenedor; y en este caso concreto se dejó establecido que: siendo así es indiscutible, que la cambial cuyo pago se pretende, proviene y se relaciona íntimamente con el contrato a que se contrae la minuta a fs. 23, específicamente con los compromisos contraídos por las partes cuyos derechos y obligaciones deben definirse en armonía con las estipulaciones concertadas y que condición la exigibilidad del título valor recaudatorio de la demanda, por lo que tratándose de un convenio con recíprocas prestaciones no le está permitido a una de las partes hacer efectivo uno de ellos, bajo la forma de una obligación cambiaria cuando en esencia, por su causa, interpone un aspecto del contrato cuya validez ha cuestionado el ejecutado".*

7.- Jurisprudencia Española

- 1.- Sentencia del Tribunal Supremo de 01 de mayo de 1952 se expresaba "que si bien el Código de Comercio no prohíbe la aceptación en blanco de una letra y sólo exige que el texto cambiario esté completo al tiempo de ser utilizado en el juicio, es indudable que para hacer valer la obligación dimanante de la letra al aceptante y a instancia del librador, se precisa que hay sido completada de acuerdo con el pacto precedente que motivó la aceptación o que con posterioridad haya prestado su asentimiento el firmante".
- 2.- La sentencia de la Audiencia de Granada de 6 de febrero de 1989, que incluso afirma que el uso de la letra en blanco no es esporádico y raro, sino habitual.
- 3.- De forma análoga la sentencia de Teruel de 3 de febrero de 1993 reconoce que no afecta la validez de las letras que lleguen a juicio sin alguna de las menciones o requisitos considerados como esenciales para que el documento sea tenido como letra de cambio al ser suplido por la determinación especial de la ley, y las de Córdoba de 14 de abril de 1993 y Alicante de 28 de abril del mismo año siguen análoga doctrina.

8.- Conclusiones

Uno de los temas que generó mayor discusión y especial preocupación en el proceso de elaboración de la actual LTV fue la posibilidad de emitir títulos valores en forma incompleta, con la finalidad que sea el tenedor quien lo integre posteriormente, en los términos y conforme a los acuerdos adoptados con el obligado.

Es necesario tomar en cuenta que la omisión de los datos exigidos por el artículo 1 de la LTV se traducen en un problema de prueba, ya sea 1) Por completarse la letra; o 2) por probar el firmante de letra incompleta en el momento de su libramiento que su posterior extensión no respondió a lo pactado; lo que hace que una vez más nos encontremos ante los problemas generales de la prueba.

Según la doctrina generalizada la letra en blanco se caracteriza porque el tenor del mismo no se encuentra jurídicamente integrado, pero respecto al cual existe voluntad de completarlo o integrarlo. Y en este orden de ideas su distinción con la letra de cambio incompleta se encuentra en la existencia o ausencia de pacto expreso para su puesta en circulación y para ser posteriormente completada. Sin embargo nuestra Ley de Títulos Valores las conceptualiza de modo inverso a la regulada en el mundo europeo, mientras que para nosotros la letra de cambio incompleta circula por los causes cambiarios como si de una letra de cambio se tratara; es decir, que a su circulación se aplican básicamente las mismas reglas que para la circulación de una letra de cambio porque nace para ser letra de cambio.